

Parte actora: **** *
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH)

Tema: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, denunció actos supuestamente constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, atribuidas a la presidenta municipal y su secretario particular, así como al secretario municipal y su secretaria. El IEPC determinó en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/008/2025 la responsabilidad administrativa únicamente respecto de la presidenta municipal; dicha determinación fue revocada en múltiples ocasiones por el TEECH y, posteriormente, tuvo por acreditada la obstrucción al cargo y la violencia política sin componente de género, por lo que declaró la no responsabilidad de los denunciados por VPG. Tal resolución fue confirmada por el TEECH.

Acto reclamado

La actora controvierte la sentencia emitida el 31 de agosto por el TEECH, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del IEPC por la que tuvo por acreditada la obstrucción al cargo y la violencia política en perjuicio de la actora, pero sin el componente de género, y determinó la no responsabilidad administrativa de los denunciados por VPG.

Planteamiento

La actora plantea que se aplicó un estándar probatorio formalista y estereotipado, al exigir la acreditación explícita del elemento de género, como si sólo pudiera demostrarse mediante violencia expresa o mensajes abiertamente discriminatorios. Asimismo, cuestiona que se haya equiparado su presencia física en algunos actos cívicos con el ejercicio efectivo, integral y sustantivo de su cargo y, que no se hayan dispuesto medidas eficaces de restitución frente al menoscabo reconocido.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta o no la determinación del TEECH, de confirmar el acuerdo por el que se absolvió de responsabilidad a la presidenta municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento por actos supuestamente constitutivos de VPG en perjuicio de la actora.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son, por un lado, **ineficaces, inoperante e infundados** y, por otro, **parcialmente fundado en** cuanto a la falta de medidas de reparación, porque:

- La acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo no actualiza por sí misma la VPG, pues no se demostró que las conductas hubieran obedecido al género de la actora.
- La valoración probatoria de la asistencia a los eventos se ajustó a las reglas aplicables.
- La asistencia a diversos eventos desvirtuó la exclusión sistemática alegada sin afectar la acreditación de la violencia política derivada de la obstrucción al cargo.
- La responsable no impuso una carga probatoria indebida ni exigió una expresión explícita de contenido machista; analizó si las conductas acreditadas permitían establecer su vinculación con una razón de género, lo que no ocurrió.
- La actora tiene razón respecto de las medidas de reparación, por lo que deben modificarse los efectos de la sentencia para reparar la violencia política acreditada y el instituto local vigile su cumplimiento.

Decisión: se modifica la sentencia impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-342/2026

PARTE ACTORA: **** *
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 de septiembre de 2026.

Sentencia que **modifica** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, por la que determinó la no responsabilidad administrativa de diversos integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Trámite y sustanciación de este JDC federal 4

CONSIDERANDOS 4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....5

TERCERO. Estudio de fondo 5

CUARTO. Efectos.....23

QUINTO. Protección de datos. 24

RESUELVE.....24

GLOSARIO	
Acto impugnado	Sentencia emitida el 31 de agosto de 2026 en el expediente TEECH/JDC/019/2026, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que determinó la no responsabilidad administrativa de diversos integrantes del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la actora.
Actora, parte actora o promovente	**** * regidora del Ayuntamiento de Acala, Chiapas.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acala, Chiapas
Autoridad responsable, Tribunal local o TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretario coordinador:** Víctor Ruiz Villegas. **Secretaria:** Cristina Quiros Pedraza. **Colaboró:** José Antonio Lárraga Cuevas.

GLOSARIO	
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
VP	Violencia política

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema por resolver consiste en determinar si fue correcto que la responsable confirmara la resolución del Instituto local que tuvo por acreditada la obstrucción al cargo y la violencia política, pero descartó la existencia de un componente de género.

En particular, deberá determinarse si, como lo sostiene la actora, la responsable realizó una valoración probatoria formalista y estereotipada al analizar el elemento de género y, en consecuencia, si las conductas acreditadas permiten tener por actualizada la VPG.

Finalmente, deberá determinarse si, aun cuando no se actualice la VPG, la obstrucción al cargo previamente acreditada exige modificar el fallo impugnado para establecer las medidas de restitución que correspondan.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. De la instancia local.

- 1. **Queja (25/abril/25).**² La actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, presentó escrito de queja contra María Patricia Coello Zapata, presidenta municipal, René Díaz Pérez y Karla Ivon Torres, secretario municipal y su secretaria, respectivamente, y José Luis Rivera López, secretario particular de la Presidencia Municipal, todos del referido Ayuntamiento, por actos que podían constituir VPG.
- 2. **Pronunciamiento sobre medidas cautelares (28/abril/25).**³ El IEPC Chiapas emitió el acuerdo de inicio de la investigación preliminar, en el que determinó la no necesidad de ordenar medidas cautelares a favor de la actora, no obstante, conforme a lo que manifestó, se ordenó girar oficio a la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género de la entidad para

² Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

³ Visible a foja 45 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



brindarle atención psicológica a la actora.

3. **Primera resolución del PES (3/julio/25).**⁴ El Consejo General del IEPC emitió resolución dentro del expediente IEPC/PE-VPRG/008/2025, en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa por las conductas denunciadas, únicamente respecto de la presidenta municipal.
4. **Primer JDC local (14/julio/25).** La presidenta municipal de Acala, Chiapas, presentó JDC contra la resolución referida, por lo que se radicó el expediente TEECH/JDC/035/2025 del índice del Tribunal local.
5. **Primera sentencia local (3/octubre/25).**⁵ El TEECH emitió sentencia por la que revocó la resolución impugnada, al considerar que el IEPC no valoró el alcance de las pruebas presentadas por la presidenta municipal, por lo que ordenó la emisión de una nueva resolución.
6. **Segunda resolución del PES (2/diciembre/25).**⁶ El Consejo General del IEPC emitió una nueva resolución en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, únicamente, respecto de la presidenta municipal.
7. **Segundo JDC local (12/diciembre/25).** La presidenta municipal de Acala, Chiapas, presentó JDC y recurso de apelación contra la segunda resolución del IEPC, por lo que se radicaron los expedientes TEECH/JDC/001/2026 y su acumulado TEECH/RAP/001/2026; este último se reencauzó a JDC en la sentencia.
8. **Segunda sentencia local⁷ (24/marzo/26).**⁸ El TEECH determinó revocar la resolución controvertida para efecto de que el IEPC emitiera una nueva en la que valorara el alcance de los elementos probatorios presentados por la presidenta municipal.
9. **Tercera resolución del PES (8/abril).**⁹ El Consejo General del IEPC emitió una nueva resolución en la que determinó, nuevamente, tener por acreditada la responsabilidad administrativa, únicamente, respecto de la presidenta municipal.

⁴ Visible a foja 339 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁵ Visible al reverso de la foja 383 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁶ Visible a foja 416 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁷ Visible a foja 484 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁸ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención en otro sentido.

⁹ Visible a foja 551 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

- 10. Tercer JDC local (17/abril).** La presidenta municipal de Acala, Chiapas, presentó JDC contra la resolución referida.
- 11. Acuerdo plenario de cumplimiento (25/mayo).**¹⁰ El TEECH emitió acuerdo plenario en el TEECH/JDC/001/2026 y su acumulado TEECH/JDC/006/2026, en el que declaró el incumplimiento de la sentencia de 24 de marzo de 2026.
- 12. Cuarta resolución del PES (2/junio).**¹¹ El Consejo General del IEPC emitió una nueva resolución en la que determinó tener por no acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados por la supuesta comisión de actos constitutivos de VPG.
- 13. Demanda local (11/junio).**¹² La actora presentó JDC a fin de controvertir la resolución referida, por lo que se radicó el expediente TEECH/JDC/019/2026 del índice del Tribunal local.
- 14. Sentencia impugnada (31/agosto).**¹³ El TEECH emitió sentencia en el expediente referido, en la que determinó confirmar la resolución del Consejo General del IEPC emitida el 2 de junio de 2026.

II. Trámite y sustanciación de este JDC federal

- 15. Demanda (3/septiembre).** Inconforme, la actora promovió JDC ante la autoridad responsable.
- 16. Recepción y turno (11/septiembre).** Recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta de esta Sala Xalapa acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
- 17. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y, una vez sustanciado el expediente, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹⁴

¹⁰ Visible a foja 625 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹¹ Visible a foja 635 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹² Visible a foja 15 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹³ Visible a foja 114 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2026

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:

- Por **materia**, al estar relacionado con VP u obstrucción del cargo en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; y
- Por **territorio**, toda vez que dicha entidad forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad¹⁵

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el 31 de agosto de 2026, por lo que, si la demanda se presentó el 3 de septiembre siguiente, se encuentra dentro del plazo de 4 días previsto por la ley y es **oportuna**.

Legitimación e interés. La parte actora está legitimada porque promueve por propio derecho, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; además, fue parte denunciante ante el Instituto local y la determinación que al efecto emita esta Sala Regional repercutiría en su esfera jurídica.

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis de la cadena impugnativa

Mediante resolución de 3 de julio de 2025, el instituto tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- Omisión por parte de la presidenta municipal, de contestar diversas peticiones presentadas por escrito, referentes al plan de trabajo
- Omisión incurrida por la presidenta municipal, de otorgarle copias de las actas de sesiones del cabildo.

260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

¹⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 17, 18 y 80, apartado 2, de la Ley de Medios.

- Omisión de ser convocada a los actos cívicos, eventos o las actividades programadas por el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, así como de ser invitada a la totalidad de eventos.

Lo cual, actualizó la obstrucción al cargo de la regidora y configuró VPG, ya que tales omisiones señaladas, especialmente de que no fue convocada a eventos públicos, no contestar oficios y no otorgarle las copias de las actas de cabildo, invisibilizaron su función.

Esa determinación fue revocada por el TEECH e instruyó su reenvío, tras lo cual, el Instituto reiteró la acreditación de los tres hechos y la calificación de obstrucción al cargo y VPG. Inconforme, la presidenta municipal promovió juicio ante el TEECH, quien mediante resolución de 24 de marzo determinó lo siguiente:

- Revocar nuevamente la resolución del Instituto, para efectos.
- Se determinó una indebida valoración de las pruebas técnicas e impresiones fotográficas. El OPLE había tenido por acreditada la exclusión de eventos basándose únicamente en afirmaciones genéricas de la actora, sin soporte probatorio.
- Se analizó que, conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, la facultad de coordinar y presidir los actos públicos recae en la Presidencia Municipal, mientras que la asistencia de las regidurías no constituye una obligación automática o irrestricta derivada del solo cargo, sino que se encuentra condicionada a que medie convocatoria, al establecer expresamente la norma que deberán concurrir a aquellos actos “a que fueren convocados”. Asimismo, la existencia de un calendario cívico oficial, cuya elaboración compete al cronista municipal, otorga publicidad y previsibilidad a dichos actos, lo que puede tornar innecesaria una invitación individualizada cuando se trate de actividades previamente calendarizadas y de carácter público.
- **Por tanto, ni de la normativa invocada se desprende un deber jurídico de convocar personalmente a cada integrante del cabildo, a todos y cada uno de los actos celebrados durante el año, ni puede presumirse sin mayor acreditación que la ausencia de invitación específica constituya por sí misma una conducta omisiva o excluyente.**
- Teniendo de referencia las impresiones fotográficas, el Instituto no delimitó el universo de eventos sobre los cuales se habría configurado la omisión, pues no existe en la resolución impugnada un listado de actos cívicos, protocolarios o de gestión que permitiera identificar:
 1. ¿Qué eventos ocurrieron durante el periodo denunciado?
 2. ¿Cuáles de ellos tenían relación directa con las comisiones de **** ** que preside la quejosa?
 3. ¿El Ayuntamiento celebró eventos de naturaleza similar a las comisiones de la quejosa donde ella fuera la única excluida, o se trató de una inactividad generalizada de la administración municipal?
- Al existir evidencia técnica que contradecía la omisión alegada y **que no fue controvertida por la regidora** pese a tener el momento procesal para hacerlo, la autoridad responsable no podía refugiarse en dicha figura para restarle valor a las pruebas aportadas por la presidenta municipal, pues ello implicó una transgresión al principio de igualdad y seguridad jurídica que debe regir en todo procedimiento sancionador.
- **La invisibilización, como forma de exclusión, no se agota en una falta de atención administrativa o en una omisión aislada: implica desconocer o negar sistemáticamente la presencia, voz o aportaciones de las mujeres en espacios de decisión, con efectos reales en su reconocimiento político.**



- El análisis de las fotografías debe realizarse de manera adminiculada —y no de forma aislada— a fin de contar con un panorama integral que permita determinar si la participación de la regidora en dichos eventos desvirtúa la presunción de exclusión sistemática o de anulación de su imagen pública.
- Efectos ordenados:
 - Reitere los hechos que no fueron materia de revocación, específicamente lo relativo a la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo derivada de la falta de respuesta a solicitudes de información y la omisión de entrega de actas de cabildo.
 - Realice una valoración técnica, exhaustiva y adminiculada de las 26 impresiones fotográficas, bajo la premisa vinculante de que dichas probanzas sí contienen elementos de modo, tiempo y lugar suficientes para su estudio; debiendo contrastar dicho material con el resto del caudal probatorio y las directrices fijadas en esta ejecutoria, a fin de determinar si la participación de la denunciante en diversos actos oficiales desvirtúa la presunción de una exclusión sistemática o la anulación de su imagen pública (invisibilización).
 - Determine con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda respecto a la actualización de VPG o, en su caso, de violencia política y la responsabilidad administrativa derivada de la obstrucción funcional, fundando y motivando debidamente si el nuevo análisis integral de las pruebas permite o no sustentar que dichas conductas constituyeron violencia simbólica o alguna categoría de género, conforme a los parámetros de la sentencia.

Dicha resolución del TEECH de 24 de marzo fue declarada firme por el Pleno, por lo que se ordenó su cumplimiento. En acatamiento a ello, el Instituto emitió una nueva resolución, en la que tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- Omisión por parte de la presidenta municipal, de haber contestado diversas peticiones presentadas por escrito referentes al plan de trabajo
- Omisión incurrida por la presidenta municipal, de otorgarle copias de las actas de sesiones del cabildo.

Con lo anterior, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y, con ello, la existencia de violencia política, sin que se acreditara el elemento de género. Tal decisión, se sustentó en lo siguiente, en acatamiento a lo ordenado:

Efectos	Cumplimiento a los efectos ordenados por el IEPC
Reiteración de hechos	Obstrucción al cargo. Hechos: Omisión de dar respuesta a diversos oficios. Omisión de proporcionar actas de sesiones de Cabildo. Estudio: Las autoridades denunciadas no desvirtuaron la exclusión de la regidora de las actividades de la comisión que preside, pues no acreditaron haber atendido sus solicitudes de audiencia para presentar su plan de trabajo. Por el contrario, los escritos de 21 de febrero, 11 de marzo y 4 de abril de 2025, así como el acta de cabildo de 3 de abril de 2025, acreditan una negativa reiterada que obstruyó el ejercicio del cargo y desestimó su participación política.
Valoración técnica, exhaustiva y adminiculada	El OPLE, respondió a las preguntas ordenadas: 1. ¿Qué eventos ocurrieron durante el periodo denunciado? ¿Cuáles de ellos tenían relación directa con las comisiones de **** **** **** que preside la quejosa? ¿El Ayuntamiento celebró eventos de naturaleza similar a las comisiones de la quejosa donde ella fuera la única excluida, o

	se trató de una inactividad generalizada de la administración municipal? que: no obraban datos de prueba para atender a las interrogantes. Las 26 impresiones fotográficas, adminiculadas con el periodo denunciado de 7 meses, dejan de constituir un indicio ambiguo: adquieren una dimensión espacio-temporal concreta que permite presumir que los eventos referidos ocurrieron dentro de ese lapso y, en consecuencia, tener por acreditada que la regidora asistió a los eventos cívicos del Ayuntamiento, lo que le llevó a acreditar la presencia física de la quejosa en funciones oficiales. La responsable consideró, del análisis adminiculado de las 26 fotografías con el escrito de 27 de marzo, mediante el cual la actora invitó a la presidenta municipal a una exposición de artesanías como actividad de la comisión que preside, así como de las fechas de los hechos, que se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, con ello, la asistencia de la regidora a los diversos eventos cívicos del Ayuntamiento y su participación; sin embargo, precisó que no existían elementos para demostrar que hubiera sido invitada personalmente a estos. En este sentido, al ser adminiculados los hechos denunciados por esta autoridad electoral, generan indicios para estimar acreditado el hecho de que la regidora quejosa, no fue excluida de los eventos organizados por el Ayuntamiento, además que, dichas pruebas no fueron desvirtuadas por la parte quejosa.
Infracción y responsabilidad	• Se tuvo por no acreditada la VPG, porque consideró que las conductas acreditadas no contenían el elemento de género exigido para actualizarla. • Sí se tuvo por acreditada la VP, en su vertiente de obstrucción del cargo, al impedirle el acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa la regidora quejosa, porque las omisiones de la presidenta municipal afectaron el desempeño de la regidora. • Consideró que las conductas obedecieron a conflictos internos e intereses políticos y no a que la regidora fuera mujer. • Se estimó que no se acreditó que las conductas se dirigieran a ella por ser mujer, ni que existieran estereotipos de género, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada. • Por ello, se determinó que no se actualizaba la VPG, aunque sí existía una conducta omisiva que constituye una vulneración directa al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, obstrucción que se confirma porque la presidenta municipal, en su calidad de autoridad coordinadora, impidió con su omisión que la regidora accediera a las actas y recursos indispensables para el desempeño de su encargo. • Como consecuencia, dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que determinara lo conducente, dejando a salvo los derechos político electorales de la actora.

Lo anterior, fue controvertido por la parte actora y confirmado por el TEECH bajo las siguientes consideraciones:

- Se tuvo por cumplida la directriz ordenada mediante la sentencia de 24 de marzo.
- Omisión de dar respuesta a los siguientes escritos:
 - ✓ Escritos de 16 de octubre y 6 de noviembre de 2024, así como de 21 de febrero, 11 y 27 de marzo y 4 de abril de 2025: solicitó apoyo para realizar las actividades correspondientes a la comisión que preside.
 - ✓ Escritos de 30 de enero y 4 de abril de 2025: presentó su propuesta de plan de trabajo de la comisión que preside.
 - ✓ Escritos de 16 de octubre y 6 de noviembre de 2024: solicitó copias simples de la totalidad de las actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de cabildo, correspondientes a las convocatorias realizadas por el secretario municipal durante



el periodo solicitado.

- El IEPC, pese a no poder responder las 3 preguntas directriz, concluyó —a partir de las 26 fotos y el periodo de 7 meses— que la regidora sí asistió a eventos y que no fue excluida.
- La responsable consideró que las pruebas acreditaban que la regidora asistió a los eventos cívicos del Ayuntamiento, lo que generó indicios de que no fue excluida de los eventos públicos, sin que tales elementos fueran desvirtuados.
- Existe obstrucción del cargo de la regidora, en virtud de que no le fueron proporcionadas las documentales solicitadas y tampoco se giraron instrucciones para que las mismas le fueran otorgadas.
- No se actualizó la VPG. La responsable consideró no acreditados el cuarto y quinto elementos de la jurisprudencia 21/2018 al estimar que las conductas, aunque fueron cometidas por autoridades municipales, no tuvieron como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de la regidora por razón de género. En su lugar, advirtió la existencia de conflictos derivados de intereses políticos, sin que se acreditara que las conductas obedecieran a su género. No obstante, se tuvo por acreditada la obstrucción y la existencia de VP.
- Ello, porque las conductas acreditadas no se dirigieron a la denunciante por su género, señalando que existen conflictos generados por intereses políticos sin que de ellos pueda concluirse que las conductas de la presidenta municipal estén basadas en elementos de género. Para ello, tomó en cuenta que el cabildo del Ayuntamiento está integrado por regidores de sexo femenino y masculino, de lo que concluyó que no existió una idea estereotipada de inferioridad de la mujer para ejercer cargos de elección popular ni actos dirigidos a invisibilizar a la quejosa sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios.
- **Se confirmó** la vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que determine lo que en derecho corresponda y dejó a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en otras vías, sin ordenar medida restitutiva directa.

Inconforme con dicha determinación, la actora plantea ante esta instancia los siguientes agravios:

a. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

La **pretensión** de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de VPG en su perjuicio, asimismo, que se ordenen las consecuencias jurídicas y medidas de reparación que correspondan.

Su **causa de pedir** radica en que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis de las conductas al exigir una manifestación explícita de género, sin considerar el impacto diferenciado que, a su juicio, tuvieron las conductas acreditadas en el ejercicio de su cargo.

Para alcanzar su pretensión, la actora hace valer agravios que pueden agruparse en los siguientes **temas y subtemas**:

1) Indebida valoración probatoria, incongruencia, falta de análisis integral y contextual de las conductas y afectación a los derechos político-electorales.

1.1. Alcance probatorio de las 26 impresiones fotográficas. **1.2.** Omisión de valorar conjuntamente las conductas y su contexto. **1.3** Carga probatoria. **1.4.** Afectación a los derechos político-electorales.

2) Indebido estándar para acreditar el elemento de género, incongruencia y omisión de analizar la violencia simbólica.

2.1. Estándar para acreditar el elemento de género. **2.2.** Convocatoria a eventos e invisibilización. **2.3.** Violencia simbólica. **2.4.** Incongruencia interna al fusionar los elementos cuarto y quinto de la VPG.

3) Falta de medidas de restitución respecto de los derechos político-electorales vulnerados.

3.1. Medidas reparatorias derivadas de la obstrucción acreditada.

Metodología.

Los agravios se analizarán de manera separada, atendiendo a cada tema y subtema, en el orden propuesto.

1) indebida valoración probatoria, falta de análisis integral y contextual de las conductas.

1.1. Alcance probatorio de las 26 impresiones fotográficas. **1.2.** Omisión de valorar conjuntamente las conductas y su contexto. **1.3** Carga probatoria. **1.4.** Afectación a los derechos político-electorales.

La actora controvierte que la responsable consideró que las 26 fotografías correspondientes a diversos actos públicos realizados durante 7 meses no desvirtuaban la exclusión alegada y sostiene que su sola presencia en actos protocolarios no acredita que hubiera sido convocada oportunamente, que contara con información y documentación, que pudiera intervenir y deliberar, ni que ejerciera efectivamente las funciones inherentes a su cargo. El agravio es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2026

Como lo señaló el Tribunal local, la actora tuvo oportunidad de controvertir las impresiones fotográficas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, sin que lo hiciera. Además, debe precisarse que dichas imágenes no fueron aportadas por la propia actora –quien en su denuncia inicial no ofreció medios de prueba para acreditar su exclusión de esos eventos–, sino que fueron aportadas por la presidenta municipal con la finalidad de demostrar que la regidora sí asistía a actos organizados por el Ayuntamiento.

En cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, el IEPC debía analizar las fotografías de manera adminiculada y no aislada, a fin de determinar si la participación de la regidora en esos eventos desvirtuaba la exclusión sistemática alegada.

Al realizar ese ejercicio, el Instituto consideró que las 26 impresiones fotográficas, adminiculadas con el periodo de 7 meses, permitían ubicar los eventos dentro del lapso denunciado y tener por acreditada la asistencia de la regidora a los actos cívicos del Ayuntamiento que aparecían en las imágenes. Asimismo, al valorarlas con los hechos denunciados y el escrito de 27 de marzo de 2025, mediante el cual la actora invitó a la presidenta municipal a una exposición de artesanías como actividad de la comisión que preside, estimó que existían indicios suficientes para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos y concluir que la regidora no había sido excluida de los actos organizados por el Ayuntamiento.

De este modo, la valoración realizada por el Instituto se ajustó al objeto del análisis que le fue ordenado. Las fotografías no fueron valoradas para determinar si la actora recibió personalmente cada convocatoria, ni si su asistencia implicaba el ejercicio pleno de las funciones de su cargo, sino para establecer si existían elementos que permitieran considerar que había sido sistemáticamente excluida de los eventos institucionales como sustento de la alegada invisibilización. Máxime que tal invisibilización se pudo manifestar en otras situaciones, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, en relación con la omisión de valorar conjuntamente, la actora sostiene que la responsable analizó de manera aislada las conductas acreditadas, sin considerar su reiteración, duración y efecto conjunto, lo que a su juicio, permitía advertir un patrón de invisibilización y vaciamiento material de su cargo. El agravio es **infundado**.

Contrario a lo que sostiene, sí se valoraron las conductas acreditadas en su contexto y distinguió aquellas respecto de las cuales existían elementos suficientes para tenerlas por demostradas de aquellas que no lo estaban.

En particular, tuvo por acreditada la falta de respuesta a diversos escritos y de entrega de las actas de cabildo, conductas que reconoció como una obstrucción al ejercicio del cargo y, por tanto, se tuvo por acreditada la violencia política.

De ahí que, la sola reiteración de las conductas acreditadas no permitió, concluir que existió un patrón sistemático de invisibilización, puesto que si bien no se les había dado respuesta a sus escritos, lo cierto es que, se acreditaba su presencia en los eventos oficiales y de su comisión, así como era convocada a las sesiones de cabildo.

Asimismo, refiere que el análisis debía considerar el contexto en que ocurrieron las conductas, particularmente las relaciones de poder en el Ayuntamiento, el control de la información y de las convocatorias y la incidencia de esas omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El agravio es **infundado**, porque la responsable sí realizó una valoración conjunta de las conductas acreditadas y de su contexto. De dicho análisis concluyó que, aun consideradas en su conjunto, no evidenciaban que la obstrucción del cargo hubiera tenido como causa o motivo el género de la actora.

En ese sentido, la existencia de una relación de poder al interior del Ayuntamiento o la incidencia de las omisiones en el ejercicio de sus funciones no conduce, por sí misma, a tener por actualizada la VPG. Además de la afectación al cargo -ya acreditada- era necesario demostrar que esta se hubiera producido por razones de género, esto es, que las conductas estuvieran vinculadas con el hecho de que la actora fuera mujer, generaran un impacto diferenciado o implicaran una afectación desproporcionada en su perjuicio.

Bajo esa lógica, si bien las impresiones fotográficas constituyeron indicios suficientes para acreditar la participación de la actora en diversos eventos del Ayuntamiento y, con ello, desvirtuar su afirmación de que no participaba en ellos, lo cierto es que, al valorarlas conjuntamente con el resto de los hechos acreditados, la responsable determinó que las conductas sí incidieron en el ejercicio de su cargo, pero no estuvieron motivadas por su condición de



mujer, ni produjeron un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio.

En relación con el supuesto traslado indebido de la carga probatoria, la actora parte de una premisa incorrecta, pues si bien se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y, con ello, una afectación a sus derechos político-electorales, no se acreditó que dichas conductas estuvieran vinculadas con una razón de género, elemento necesario para actualizar la VPG.

Tales planteamientos, resultan **ineficaces**.

La actora sostiene que la responsable le impuso indebidamente la carga de acreditar una motivación interna de género, al otorgar relevancia a la ausencia de expresiones machistas y a las fotografías aportadas. A su juicio, ello desconoció la dificultad probatoria propia de estos casos y trasladó a la víctima una carga prácticamente imposible, desnaturalizando la valoración con perspectiva de género.

La reversión de la carga probatoria en casos de VPG no opera de manera absoluta ni a partir de la sola manifestación de la víctima. Si bien su dicho tiene especial relevancia y debe ser valorado con perspectiva de género, para efectos de la resolución es necesario que existan elementos mínimos de prueba o indicios que, valorados en su conjunto y en el contexto del caso, sustenten los hechos que se atribuyen. Ello permite conciliar la perspectiva de género con los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal.

Una cosa es la carga de acreditar los hechos denunciados, respecto de la cual puede operar la reversión en los términos establecidos por la Sala Superior, y otra distinta el análisis judicial del elemento de género, que no puede tenerse por actualizado mediante esa reversión. La reversión no exime de acreditar la existencia de los hechos base de la pretensión ni permite tenerlos por demostrados ante la sola dificultad probatoria.

Además, la determinación del elemento de género no constituye, en sí misma, una carga probatoria que deba satisfacer la víctima, sino una cuestión que corresponde valorar judicialmente a partir de las pruebas, el contexto y las circunstancias del caso.

Por tanto, la responsable no desnaturalizó la perspectiva de género ni invirtió indebidamente la carga probatoria, sino que valoró si los elementos del

expediente permitían establecer el vínculo entre las conductas acreditadas y una razón de género, sin que ello se hubiera demostrado.

Por tanto, aun cuando se acreditó una afectación al ejercicio del cargo, los elementos analizados no permiten establecer que la actora hubiera sido sistemáticamente excluida de las actividades públicas del Ayuntamiento ni que dicha afectación estuviera vinculada al hecho de ser mujer. En consecuencia, el planteamiento no desvirtúa la conclusión de la responsable.

En otro orden de ideas, la actora plantea que si la responsable reconoció que la falta de respuesta a sus solicitudes y de entrega de actas vulneró sus derechos político-electorales y obstruyó el ejercicio de su cargo, lo cierto es que al analizar el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018¹⁶ concluyó que no se acreditó una conducta que menoscabara o anulara el ejercicio de esos derechos.

A su juicio, dicho elemento quedó acreditado desde el momento en que se tuvo por demostrada la obstrucción funcional y la limitación de su participación. Por ello, sostiene que al exigir, además, una connotación de género, la responsable fusionó 2 requisitos y elevó indebidamente el estándar probatorio.

Este planteamiento resulta **ineficaz**.

La actora parte de una premisa incorrecta, pues la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo no implica, por sí misma, que se tenga por actualizado el cuarto elemento de la Jurisprudencia. Si bien la falta de respuesta a sus solicitudes y de entrega de las actas acreditó una afectación a sus derechos político-electorales, ello no eximía de analizar si la conducta, en los términos exigidos por dicho elemento, tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de esos derechos.

La afectación al ejercicio del cargo y la actualización de la VPG son cuestiones distintas. El hecho de que una conducta obstruya el desempeño de un cargo público acredita una afectación a los derechos político-electorales; sin embargo, para que esa conducta configure VPG, debe acreditarse además que la afectación se relaciona con el género de la persona que la resiente, ya sea porque la conducta se dirige contra ella por

¹⁶ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-342/2026

ser mujer o porque genera un impacto diferenciado o desproporcionado en su perjuicio.

En el caso, no está controvertido que se acreditó la obstrucción del cargo. Lo que no se demostró es que las conductas que la generaron hubieran tenido como finalidad o efecto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer, o que impactara de forma diferenciada o desproporcionada en su perjuicio.

En efecto, la secuencia de conductas acreditadas permite advertir una afectación a las funciones de la regidora y una obstaculización de su participación al interior del Ayuntamiento; sin embargo, tales circunstancias, por sí mismas, no permiten establecer que la obstrucción obedeciera a una razón de género o que hubiera incidido en ella de manera diferenciada por ser mujer.

Así, la responsable no desconoció la afectación ni exigió demostrar una intención subjetiva de quien realizó las conductas. Lo que determinó fue que, a partir de los hechos acreditados, no se advertía que la obstrucción del cargo fuera en razón al género de la actora, ni produjeron un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio.

En el caso, la responsable determinó que, si bien las conductas acreditadas obstruyeron el ejercicio del cargo de la regidora, no tuvieron como resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género. Precisó que, aunque fueron realizadas por quien ostenta la representación política y administrativa del Ayuntamiento, no tuvieron por objeto anular su participación en los procesos deliberativos y en la toma de decisiones por el hecho de ser mujer, sino que se tradujeron en una obstrucción del ejercicio de su cargo y en violencia política.

La exigencia de acreditar ese vínculo no implica elevar indebidamente el estándar probatorio, sino distinguir entre una conducta que afecta el ejercicio del cargo y aquella que, además, constituye violencia política contra las mujeres por razón de género.

De ahí que no le asista la razón, pues la acreditación de la obstrucción al cargo no implicaba, por sí misma, la actualización de la VPG, ni la responsable le exigió una connotación de género distinta de los elementos mínimos que debían acreditarse.

2) Indebido estándar para acreditar el elemento de género, incongruencia y omisión de analizar la violencia simbólica.

2.1. Estándar para acreditar el elemento de género. **2.2.** Convocatoria a eventos e invisibilización **2.4.** Violencia simbólica. **2.4.** Incongruencia interna al fusionar los elementos cuarto y quinto de la VPG.

La parte actora sostiene que la responsable redujo la acreditación del elemento de género a la existencia de expresiones explícitas, discriminatorias o machistas, sin considerar que la violencia política por razón de género también puede manifestarse mediante prácticas aparentemente neutras, silencios institucionales, negación selectiva de información, exclusión de espacios y afectaciones diferenciadas.

A su juicio, se omitió valorar el impacto de las conductas en el ejercicio de su cargo, particularmente dentro de una estructura municipal jerarquizada, así como la posible reproducción de relaciones de subordinación y la reducción de su participación a una presencia meramente formal.

Sostiene que, al exigir una connotación de género, la responsable fusionó 2 requisitos y elevó indebidamente el estándar de acreditación, pues exigió identificar un mensaje explícito con carga de género, en lugar de analizar si las conductas, atendiendo a su contexto y efectos, podían encontrarse vinculadas con una situación de desigualdad o subordinación.

Sostiene que la responsable reconoció que la falta de respuesta y entrega de actas obstruyó el ejercicio del cargo y afectó los derechos político-electorales de la actora; sin embargo, tuvo por no acreditado el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018. La actora sostiene que este elemento se actualizó con la propia obstrucción y limitación de su participación.

Asimismo, refiere que se omitió analizar la posible existencia de violencia simbólica, derivada de la negación reiterada de información, la exclusión de espacios funcionales y la reducción de su participación a actos protocolarios.

Finalmente, señala que la responsable valoró de manera aislada las solicitudes no atendidas, la falta de entrega de actas, las fotografías y su participación en eventos, sin considerar lo que esos elementos, apreciados en conjunto, podían revelar sobre un patrón de vaciamiento material del cargo e invisibilización institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2026

Los planteamientos son, por un lado, **infundados** e **ineficaces** y, por otra, **inoperantes**.

La parte actora, señala que la responsable redujo la acreditación del elemento de género a la existencia de expresiones explícitas, discriminatorias o machistas, sin analizar que la VPG también puede manifestarse mediante prácticas aparentemente neutras, silencios institucionales, negación selectiva de información, exclusión de espacios y afectaciones diferenciadas.

Sin embargo, la premisa de la que parte la actora es incorrecta, pues construye su planteamiento a partir de conductas que no quedaron acreditadas.

En efecto, si bien sostiene que no se respondieron sus solicitudes, que no se le entregó documentación básica del cabildo, que se limitó su intervención en asuntos municipales de los eventos y de espacios de decisión, únicamente quedaron acreditados los siguientes hechos:

1. La omisión de responder 6 escritos relacionados con las actividades de la comisión que preside.
2. La omisión de entregarle en 2 ocasiones, copias de actas de cabildo.

A partir de los hechos acreditados, la autoridad tuvo por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política, pero consideró que no se acreditaba que esta se hubiera basado en elementos de género, no estuvieron motivadas por su condición de mujer, ni produjeron un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio.

Tal conclusión se comparte.

Debe tenerse presente que el tratamiento diferenciado de las conductas no obedeció a la aplicación de estándares distintos, sino al alcance de la sentencia de 24 de marzo y al estado procesal de cada una de ellas.

Las omisiones de respuesta y de entrega de actas, constituían hechos firmes previamente acreditados como conductas constitutivas de obstrucción al ejercicio del cargo. Por ello, su existencia y actualización no eran materia del nuevo pronunciamiento.

En cambio, la posible invisibilización derivada de la falta de convocatoria a eventos, constituía el aspecto que, en cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, debía ser nuevamente analizado. De ahí que el Instituto concentrara

en ese punto la valoración de las fotografías aportadas, a fin de determinar si se acreditaba la exclusión de la actora de esos espacios.

Por tanto, el análisis no implicó una fragmentación arbitraria de los hechos, sino que atendió al alcance de la ejecutoria y a la situación procesal de cada conducta: las que ya se encontraban firmes y sustentaban la obstrucción al cargo (omisión de respuestas); y la otra constituía el aspecto pendiente de analizar en cumplimiento (omisión de invitar y asistir a los eventos).

De ahí que, contrario a lo que sostiene la actora, la responsable no exigió identificar un mensaje explícito con carga de género para acreditar el elemento respectivo. Analizó las conductas acreditadas en su contexto y atendió a sus efectos, a fin de determinar si existía una vinculación con una situación de desigualdad o subordinación por razón de género.

Así, consideró que las conductas ocurrieron en el marco de conflictos internos y de intereses políticos dentro del Ayuntamiento, sin que se acreditara un impacto diferenciado en la actora por su género. Por ello, concluyó que la obstrucción acreditada no estaba vinculada con el género.

De ahí que no exista la supuesta fusión de requisitos ni una elevación indebida del estándar probatorio. La obstrucción al cargo y la razón de género fueron analizadas de manera diferenciada: la primera se tuvo por acreditada; la segunda no, al no existir elementos que permitieran establecer esa vinculación.

En ese sentido, la acreditación de una conducta que obstaculiza el ejercicio de un cargo público no implica, por sí misma, que ésta se encuentre basada en razones de género. En el caso, de las omisiones acreditadas no se desprende que se hubieran dirigido contra la actora por ser mujer ni que estuvieran sustentadas en estereotipos de género relacionados con la participación de las mujeres en la vida pública.

Tampoco se acreditó que dichas conductas hubieran producido un impacto diferenciado en la actora por razón de género o que respondieran a una relación de subordinación basada en ser mujer. Por tanto, el contexto y los efectos acreditados no permiten establecer la vinculación que la actora pretende.

Por otra parte, la actora sostiene que fue incorrecto que la responsable concluyera que no se acreditó la invisibilización, pues, a su consideración, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2026

hecho de haber asistido a los eventos institucionales no demuestra que no hubiera sido invisibilizada.

El planteamiento es **ineficaz**.

En principio, debe precisarse que la actora sustentó la existencia de la VPG, entre otras conductas, en la omisión de la presidenta municipal de convocarla a los eventos organizados por el Ayuntamiento. Por tanto, la falta de convocatoria constituía el hecho específico a partir del cual pretendía demostrar la alegada invisibilización.

Sobre ese aspecto, el Instituto realizó el análisis ordenado en la sentencia de 24 de marzo y, a partir de las 26 fotografías aportadas al procedimiento, administradas con el periodo denunciado y el escrito de 27 de marzo, mediante el cual la actora invitó a la presidenta municipal a una exposición de artesanías como actividad de la comisión que preside, estimó demostrada la asistencia de la regidora a diversos eventos cívicos del Ayuntamiento. A partir de esa circunstancia, infirió que no se actualizaba la exclusión alegada respecto de los espacios públicos en los que se desarrollaron tales eventos. No obstante, precisó que las pruebas no permitían establecer que hubiera sido invitada personalmente a estos.

Esta conclusión no implica que la sola asistencia de la actora a determinados eventos institucionales descarte, por sí misma, cualquier posibilidad de invisibilización. Sin embargo, valorada en conjunto con los demás elementos del expediente, sí desvirtúa la premisa de una omisión sistemática de su presencia en las actividades públicas del Ayuntamiento, que constituye el hecho en que la actora sustentó dicha alegación.

Si bien la actora sostiene que su presencia en algunos eventos institucionales no desvirtúa la invisibilización alegada, lo cierto es que dicha circunstancia sí resulta relevante, pues la propia actora sustentó esa alegación, esencialmente, en la omisión sistemática de su presencia y participación en las actividades del Ayuntamiento. Por tanto, no **puede restarse valor a la prueba de su asistencia cuando ésta incide directamente en la premisa fáctica sobre la que construyó su planteamiento**.

En efecto, de las 3 conductas base que la actora planteó como sustento de la afectación a su cargo —la omisión de responder diversas peticiones relacionadas con su plan de trabajo, la falta de entrega de copias de las actas

de sesiones de cabildo y la supuesta falta de convocatoria a eventos institucionales—, únicamente las 2 primeras quedaron acreditadas. La tercera no.

Así, la asistencia a los eventos fue considerada por la responsable únicamente para analizar la conducta relativa a la falta de convocatoria y no para sostener que, por ese solo hecho, la actora hubiera ejercido plenamente su cargo o que no pudiera existir alguna otra forma de invisibilización.

De ahí que, si bien la obstrucción al ejercicio del cargo —derivada de la falta de respuesta a sus escritos y de la falta de entrega de las actas— se tuvo por acreditada como violencia política, su análisis no permitió advertir un patrón de invisibilización con motivo del género de la actora.

Asimismo, para efectos del análisis de la invisibilización o del elemento de género, conforme la sentencia de 24 de marzo, el nuevo estudio se circunscribió a la posible invisibilización derivada de la supuesta falta de convocatoria y asistencia a eventos.

El planteamiento es **ineficaz**.

La VPG entendida como invisibilización de una persona implica generar condiciones que lleven a que una persona pierda visibilidad pública ante los demás.

En el caso, la premisa de la actora es que la falta de convocarla a eventos públicos oficiales del ayuntamiento implicaba su falta de visibilización, debe entenderse, ante la ciudadanía, que es a la cual se dirigen los actos públicos oficiales del cabildo.

En tal sentido, lo razonado por la responsable es que la convocatoria o su falta no afectó a la actora en el sentido sostenido por ella, pues al haber asistido a los eventos, como se derivó de las impresiones fotográficas, es claro que no se logró la invisibilización denunciada, pues el fin último de la convocatoria sería, en todo caso, para lograr su asistencia, lo que el tribunal tuvo por probado.

Así, la razón de la ineficacia de los agravios de la actora es que insiste en que la supuesta falta de convocatoria específica para ella la invisibiliza, lo que el tribunal local no comparte ni esta sala.



En efecto, al tenerse por acreditada que la actora efectivamente asistió a un determinado número de eventos, la supuesta falta de convocatoria perdería toda eficacia para lograr la invisibilización de la actora ante la ciudadanía del municipio, precisamente porque ocupó su lugar como funcionaria pública en dichos eventos.

Así, en todo caso a fin de que se pudiera tener por acreditada alguna conducta de invisibilización debería, al menos, argumentarse por parte de la actora, por ejemplo, que hubo más eventos oficiales a los que no asistió, o bien, que ella no aparecía en las fotos, carga argumental que la actora incumple.

En efecto, ella se limita a sostener que la sola falta de convocatoria la invisibiliza y genera VPG en su contra, lo cual, es insuficiente para remontar el argumento de la responsable en el sentido de que el fin último de la convocatoria es precisamente la asistencia a los eventos, lo que tuvo por probado y la actora omite controvertir de forma eficaz como se ha señalado.

De ahí la ineficacia anunciada.

1.3. Violencia simbólica

El agravio relativo a la omisión de analizar la violencia simbólica es **inoperante**.

Aun cuando asiste razón a la actora porque el Instituto expuso el concepto de violencia simbólica y señaló que puede manifestarse mediante acciones o mensajes que, de manera poco perceptible, reproduzcan estereotipos o relaciones de subordinación que menoscaben la participación política de las mujeres, no confrontó ese estándar con las conductas que tuvo por acreditadas.

En particular, después de desarrollar el marco conceptual, en el análisis del tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018,¹⁷ se limitó a señalar que no se acreditaba violencia psicológica, patrimonial o económica, sin explicar por qué las conductas acreditadas tampoco podían actualizar violencia simbólica. Por tanto, la sola referencia a su concepto no satisfizo el análisis que debía realizar.

¹⁷ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Tampoco el Tribunal responsable subsanó esa deficiencia. Si bien al analizar el cumplimiento del IEPC, razonó que no se observaba un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que reprodujera dominación, desigualdad o discriminación, no explicó su relación con las conductas concretamente acreditadas ni por qué estas no podían, atendiendo a su contexto, reproducir una relación de subordinación o generar una afectación diferenciada.

No obstante, la deficiencia advertida no acredita la violencia aludida.

La actora sustenta esta modalidad, esencialmente, en la negación reiterada de información, la exclusión de espacios funcionales y la reducción de su participación a actos protocolarios. Sin embargo, como se analizó, únicamente quedaron acreditadas las omisiones relacionadas con la falta de respuesta a 6 escritos sobre las actividades de su comisión y la falta de entrega, en 2 ocasiones, de copias de actas de cabildo.

Por ello, tales conductas, aún analizadas de manera integral y con perspectiva de género, no permiten advertir un componente adicional que las sitúe en el ámbito de la violencia simbólica, pues no se acreditó que estuvieran acompañadas de estereotipos, mensajes, prácticas o patrones que reprodujeran o naturalizaran la subordinación de la actora por razón de género.

Por tanto, el agravio es **inoperante**.

3) Falta de medidas de restitución respecto de los derechos político-electorales vulnerados.

3.1. Medidas restitutorias derivadas de la obstrucción acreditada.

La actora sostiene que, aun cuando se reconoció la vulneración de sus derechos político-electorales, al menos, el relacionado con la falta de respuesta a solicitudes de la comisión que preside y la omisión de entregar actas de cabildo, la vertiente restitutoria del JDC exige adoptar medidas para que a la persona afectada vuelva a ejercer materialmente el derecho. Negar la VPG y al mismo tiempo no reparar el menoscabo reconocido deja subsistente la afectación al derecho político-electoral.

Por lo cual solicita, entre otras, que se dé respuesta fundada y por escrito a sus solicitudes, se le entreguen las actas de cabildo, se garantice su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2026

participación efectiva en la comisión, se le proporcione oportunamente la información y documentación necesarias, permitirle su participación en los actos y asuntos vinculados a su cargo, que se le notifiquen las convocatorias, requerir informes y constancias de cumplimiento, establecer apercibimientos y medidas de no repetición.

El agravio es **parcialmente fundado**.

La solicitud de la actora parte de la premisa de que las conductas acreditadas constituyen VPG y, a partir de ello, pretende que esta Sala determine las medidas de reparación y demás consecuencias jurídicas que correspondan.

Sin embargo, como se explicó previamente, no se acreditó que la violencia política y la obstrucción del ejercicio del cargo hubieran sido motivadas por razones de género, por lo que no ha lugar a ordenar las medidas que la actora hace depender de la actualización de la VPG.

Lo anterior, no implica desconocer la afectación a sus derechos político-electorales. La violencia política y la obstrucción del cargo sí quedaron acreditadas, de modo que procede adoptar las medidas necesarias para restituir el ejercicio de los derechos afectados, en la medida en que ello resulte materialmente posible y guarde correspondencia con la afectación acreditada.

Por tanto, las medidas que se adopten en esta sentencia no derivan de la actualización de la VPG pretendida por la actora, sino de la violencia política y obstrucción del cargo que sí fueron acreditadas, y se limitarán a restituir los derechos político-electorales afectados.

CUARTO. Efectos

En consecuencia, se ordena:

1. Respecto de los escritos sobre el plan de trabajo y las actividades de su comisión:

La presidenta municipal deberá dar atención a las actividades de la Comisión que preside la actora y contestar, en un plazo de **5 días hábiles**, los oficios y solicitudes que esta haya presentado para el ejercicio de sus funciones, entre ellos:

- Los escritos de 16 de octubre y 6 de noviembre de 2024, así como de 21 de febrero, 11 y 27 de marzo, y 4 de abril de 2025, mediante los

cuales solicitó apoyo para realizar las actividades correspondientes a la comisión que preside.

- Los escritos de 30 de enero y 4 de abril de 2025, mediante los cuales presentó su propuesta de plan de trabajo de la comisión que preside.

2. Respecto de las copias de actas de cabildo:

La presidenta municipal deberá dar respuesta a las solicitudes formuladas mediante escritos de **16 de octubre y 6 de noviembre de 2024** y proporcionar a la actora copias simples de la totalidad de las actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de cabildo correspondientes a las convocatorias realizadas por el secretario municipal durante el periodo solicitado. Para lo anterior, se otorga un plazo de **8 días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

La presidenta municipal deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado, al área que corresponda del IEPC Chiapas, quien deberá vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo su ejecución.

QUINTO. Protección de datos.

Toda vez que este asunto se controvierte la no existencia de VPG, deberán protegerse de manera preventiva los datos que pudieran hacerlo identificable de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.¹⁸

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta ejecutoria para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la presidenta municipal y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para los efectos ordenados en esta ejecutoria.

¹⁸ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2026

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.